376D0641

16. 8. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 223/25

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

por la que se modifica la Decisión 73/391/CEE relativa a los procedimientos de consulta y de información en materia de seguros de crédito, garantías y créditos financieros

(76/641/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante su Decisión 73/391/CEE [1], el Consejo estableció procedimientos de consulta y de información en materia de seguros de crédito garantías y créditos financieros;

Considerando que las disposiciones adoptadas por la Decisión anteriormente citada están en vigor desde el 1 de enero de 1974;

Considerando que es conveniente adecuar estos procedimientos basándose en la experiencia adquirida durante su aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto de la parte A del Anexo 1 del Anexo de la Decisión 73/391/CEE será sustituido por el siguiente texto:

«**A. Duración de los créditos**

El crédito concedido, ya se trate de crédito de vendedor o de crédito financiero, no deberá sobrepasar cinco años a partir de las fechas siguientes:

1. *Bienes de equipo consistentes en artículos utilizables individualmente (por ejemplo las locomotoras):*

— fecha media o fechas efectivas en las que el comprador deberá tomar realmente posesión de los bienes en su propio país.

2. *Bienes de equipo destinados a instalaciones o fábricas completas cuando el proveedor esté exento de responsabilidad en lo que respecta a la recepción:*

— fecha en la que el comprador deberá realmente tomar posesión de la totalidad del equipo (a excepción de las piezas de recambio) suministrado según el contrato.

3. *Contratos de construcción en los que el contratista esté exento de toda responsabilidad en lo que respecta a la recepción:*

— fecha de finalización de la construcción.

4. *Contratos de instalación (o de construción) en los que el proveedor (o el contratista) tenga una responsabilidad contractual en lo que respecta a la recepción:*

— fecha en la que el proveedor (o el contratista) haya terminado la instalación (o la construcción) y los ensayos preliminares para asegurarse que está en condiciones de funcionar, que la instalación (o la construcción) sea o no entregada en ese momento al comprador conforme a

[1] DO nº L 346 de 17. 12. 1973, p. 1.

los términos del contrato e independientemente de todo compromiso que el proveedor (o el contratista) pudiera haber contraído y que continuase en vigor, en lo que se refiere, por ejemplo, a la garantía de funcionamiento efectivo o a la formación del personal local.

5. *En el caso de los puntos 2, 3 y 4 cuando el contrato prevea la ejecución separada de las diversas partes de un proyecto:*

— fecha del inicio de cada una de las distintas partes, o fecha media de estos inicios, o inicio correspondiente al conjunto del proyecto cuando el proveedor haya celebrado un contrato relativo no al conjunto del proyecto sino a una parte esencial de éste».

Artículo 2

El texto del Anexo 2 del Anexo de la Decisión 73/391/CEE será sustituido por el siguente texto:

«ESCALA DE VALORES QUE SE DEBERÁ UTILIZAR:

Categoría I:	hasta	750 000 derechos especiales de giro.
Categoría II:	de	600 000 a 1 200 000 derechos especiales de giro.
Categoría III:	de	1 000 000 a 2 200 000 derechos especiales de giro.
Categoría IV:	de	2 000 000 a 3 200 000 derechos especiales de giro.
Categoría V:	de	3 000 000 a 5 000 000 derechos especiales de giro.
Categoría VI:	de	4 800 000 a 7 600 000 derechos especiales de giro.
Categoría VII:	de	7 400 000 a 11 200 000 derechos especiales de giro.
Categoría VIII:	de	10 000 000 a 22 000 000 derechos especiales de giro.
Categoría IX:	de	20 000 000 a 44 000 000 derechos especiales de giro.
Categoría X:	superior a	40 000 000 derechos especiales de giro.»

Artículo 3

Las disposiciones revisadas reemplazarán a las anteriormente establecidas por el Consejo en la materia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

M. van der STOEL